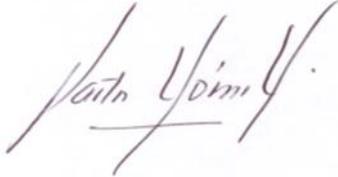


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza informándole que la señora ALBA MARIA LONDOÑO VALENCIA a través de apoderada judicial presentó memorial en el que pretende contestar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO. Oponiéndose a la segunda pretensión, formuló excepciones de fondo y deprecó la condena en alimentos al demandante. No obstante, en el expediente no existe constancia de notificación del auto admisorio de la demanda.

Manizales, 25 de enero de 2021.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 052
Radicado No. 2020-00235

Se encuentra a Despacho para resolver el memorial arrimado por la señora ALBA MARIA LONDOÑO VALENCIA a través de apoderada judicial, mediante el cual pretende contestar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida en su contra por el señor JAVIER DE LA ROCHE CHUNGA.

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al poder otorgado por la señora ALBA MARIA LONDOÑO VALENCIA, por reunir los presupuestos contenidos en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la citada, del auto que admitió la demanda promovida en su contra por el señor JAVIER DE LA ROCHE CHUNGA, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

En consecuencia, se reconocerá personería judicial a la abogada ANGELA ZULIMA JARAMILLO MEZA, identificada con C.C. No. 30.292.022 y portadora de la T.P. No. 305.805 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo preceptuado por el párrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Deberá la apoderada de la demandada, dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante, a través del correo electrónico informado para notificación personal del demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

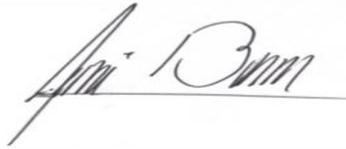
PRIMERO: TENER a la señora ALBA MARIA LONDOÑO VALENCIA, demandada dentro del presente proceso CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la abogada ÁNGELA ZULIMA JARAMILLO MEZA, identificada con C.C. No. 30.292.022 y portadora de la T.P. No. 305.805 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la demandada para que dé traslado de la contestación de la demanda como lo preceptúa el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico informado para notificación personal del demandante.

CUARTO: AGREGAR al expediente digital el escrito de contestación y sus anexos, para ser valorados en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA